

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)**

**Radicación:** 66001310300320150120301  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira  
**Demandantes:** Javier Elías Arias  
**Demandado:** Fundación de la Mujer

**Motivo de la Providencia**

Sería el caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación que se propuso contra la sentencia de primer nivel, sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en el trámite señalado en el art. 137 del C.G.P.

**Consideraciones**

**1-** En el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se señala como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2-. Se lee en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998, que el auto que admite la demanda popular también se “...comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

Se circunscribe el derecho o interés que compele a este trámite, al acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad – sordas y sordociegas; entre otras normas nacionales, se encuentra de manera general la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*”, y específicamente la Ley 982 de 2005.

Se dedica el artículo 14 de la primera normatividad al acceso y accesibilidad de esa población:

*“Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:  
(...)*

*4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.*

*5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.”*

Con base a la anterior norma, y otras que definen su competencia, es la administración municipal de la localidad en la que ocurre la vulneración o amenaza del interés colectivo (cfr. CSJ, STC15821-2015), la que debe concurrir al juicio popular en los términos del artículo de la Ley 472 citado; tal como lo entendió el despacho *a quo* y por ello ordenó notificar a la Alcaldía

del municipio de Pacho – Cundinamarca (arch 12 de la primera instancia). Empero, a lo largo de la actuación no logra observarse su debido enteramiento.

3. En el archivo 17 lb., se otea el oficio elaborado para el propósito previamente señalado, en el 20 lb., la planilla de la empresa de servicio postal donde se observa el número de guía con el que puede hacerse seguimiento al envío, correspondiendo el número RN634999914CO.

Consultado el portal web de esa empresa<sup>1</sup>, se obtiene el siguiente resultado:

Fecha de Envío: 09/09/2016 15:20:04

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA  
Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 6284650

---

**Datos del Remitente:**

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - 3 CIVIL CIRCUITO-PEREIRA      Ciudad: PEREIRA\_RISARALDA      Departamento: RISARALDA  
Dirección: Palacio de Justicia Torre A Piso 4 OF.408      Teléfono:

---

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ALCALDIA MUNICIPAL - CONTROL FISICO-      Ciudad: PACHO      Departamento: CUNDINAMA  
Dirección: CRA 16 No 7-29      Teléfono:      RCA

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/09/2016 03:20 PM	PO.PPAL-PEREIRA	Admitido	
09/09/2016 04:37 PM	PO.PPAL-PEREIRA	En proceso	
10/09/2016 02:26 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/09/2016 02:34 PM	PO.BOGOTA	Entregado	
15/09/2016 11:07 AM	PO.BOGOTA	Digitalizado	
19/09/2016 12:42 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
20/09/2016 04:56 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Lo anterior da cuenta que el oficio no fue recibido por su destinatario (Alcaldía de Pacho), sino que fue devuelto; luego entonces, por no haberse enterado a la autoridad administrativa encargada de la protección del derecho colectivo, se configura el vicio procesal subsumido en el artículo citado en el punto “1” *ut supra*.

Inclusive esa autoridad fue comisionada para la práctica de una prueba (arch. 33 y 34 lb.), la que, según oficio elaborado por la secretaría del juzgado de primer nivel, debía ser comunicada a los correos electrónicos: [vicente.ostos@hotmail.es](mailto:vicente.ostos@hotmail.es) y [notificacionjudicial@pacho-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@pacho-cundinamarca.gov.co); no obstante, solamente existe constancia de recibido del primero (arch. lb.) sin que pueda relacionarse aquello como idóneo para el enteramiento de la alcaldía. Lo anterior para descartar cualquier posibilidad de comunicación.

<sup>1</sup> En línea. <https://www.4-72.com.co/> fecha de consulta, 19 de enero de 2022.

4.- Procede entonces enterar a la Alcaldía de Pacho - Cundinamarca, para que, dentro de los tres días siguientes al conocimiento, alegue la nulidad advertida, en cuyo caso se procederá a su declaración; de lo contrario, la irregularidad se tendrá por saneada (art. 137 del C.G.P).

Por lo anterior ser,

### **Resuelve**

**Primero:** Por secretaría, comuníquese a la Alcaldía del municipio de Pacho - Cundinamarca el vicio procesal advertido en el aporte considerativo, para que dentro de los tres (03) días siguientes, si a bien lo tiene, alegue la nulidad. En caso de guardar silencio, se tendrá por saneada. Inclúyase enlace al expediente digital

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>26-01-2022</i>  CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad8d70525ca18f326ae62cc94c338e650faa2116b0ec773bc18f8996b9a9f11**

Documento generado en 25/01/2022 08:20:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**